



Arauca (Arauca), 6 de junio de 2023

Señor

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
E. S. D.

Proceso : **DEMANDA EJECUTIVA SUMAS DE DONERO MINIMA CUANTIA**
Radicado : **2023-00303-00**
Demandante : GABRIEL CACERES MEDINA
Demandado : **CONSORCIO VIVIENDA LAURELES II – R/L JAIRO ARMANDO CELY ARIZA**
Referencia : **INCIDENTE DE NULIDAD**

LUIS ORLANDO PELAYO PARADA abogado en ejercicio, con domicilio en esa ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.591.129 expedida en Arauca – Arauca, portador de la T.P. 309615 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de abogado contractual del **CONSORCIO VIVIENDA LAURELES II**, con NIT. 901.485.531 y representante legal JAIRO ARMANDO CELY ARIZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.487.672, dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, por medio del presente escrito, comedidamente solicito a su despacho que previo el trámite, del proceso correspondiente, con citación a audiencia la parte demandante dentro de este proceso, proceda usted. a efectuar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Me permito solicitarle dada la existencia de irregularidades sustanciales que vulneran el debido Proceso que dan lugar a una causal de nulidad, declarar la nulidad de la de toda la actuación procesal por violación sistemática de lineamientos generales, referentes a la legitimación de la causa por activa; con lo cual se dan los presupuestos del numeral 4 del Artículo 133 del Código General del Proceso, debiendo el despacho declararla toda vez que por su categoría no es sanable, afectando por ende el trámite procesal y, como tal evitar violaciones de derechos de rango constitucional, al demandado.

SEGUNDO; Se ordene la nulidad de toda la actuación procesal y se levantes las medidas cautelares.

SUSTENTACION DE LA PETICION

Me permito sustentar mi petición de nulidad, con base en las siguientes consideraciones:

El señor GABRIEL CACERES MEDINA, por conducto de apoderado formularon demanda Ejecutiva por el supuesto incumplimiento en el pago de una factura electrónica de venta por parte de mi poderdante, demanda que correspondió al Juzgado Primero civil municipal de Arauca, despacho que profiere Mandamiento de Pago, el día 27 de abril de 2023 se ordena notificar del mismo a la parte demandada, bajo las rituales legales del caso, esto es, de conformidad con las



indicaciones taxativas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Mi poderdante el día 19 de mayo de 2023, se presentó ante el despacho del Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca, y se notificó de la demanda.

Revisado la demanda y sus anexos, se observan unas irregularidades sustanciales que inician desde poder otorgado por parte del señor GABRIEL CACERES MEDINA, al señor abogado MICHAEL YESID CORREA SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.793.899 de Arauca, y con tarjeta profesional No. 360.330 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que es poder no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022,

En ese entendido el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, no señala:

ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese entendido señor Juez, revisado el poder otorgado por el señor GABRIEL CACERES MEDINA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.586,843 de Arauca, anexo en la demanda podemos observar las siguientes irregularidades:

El poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Señor Juez rama judicial de Colombia en su pagina web tiene publicado al respecto sobre el inciso segundo del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 lo siguiente:

El Art. 5 de la Ley 2213-22 impone a los apoderados acatar sus exigencias mínimas en materia de poderes. En particular: Que sean otorgados mediante mensaje de datos y la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el R.N.A.

Mediante auto de la acción procesal Rad: 15001233300020210062700. Fecha: 28-10-22, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación teniendo en cuenta que el memorial de sustitución otorgado a favor de una profesional del derecho en representación de la entidad demandada, no cumplía las previsiones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; se agilizan los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En efecto, la norma exige en su artículo 5°, lo siguiente:



"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Indicó igualmente esta providencia que, frente al cumplimiento de lo allí dispuesto, ha señalado el Consejo de Estado:

"Cabe resaltar que la Ley 2213 de 2022 es aplicable a los procesos de todas las jurisdicciones, incluyendo la constitucional, de acuerdo con el artículo 1º,6 por tanto el exigir su cumplimiento no constituye una vía de hecho, toda vez que es una norma vigente de obligatoria observancia."

Ahora bien, advirtió la magistrada sustanciadora que, en los términos señalados en la norma en comento, se exige a los apoderados acatar sus exigencias mínimas en materia de poderes, en particular: i) que sean otorgados mediante mensaje de datos y ii) la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso concreto, según el memorial de sustitución allegado al expediente a la abogada en calidad de apoderada de la entidad demandada, no se acreditó que el mismo hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos ni mucho menos se indicó expresamente el correo electrónico de la abogada inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, la abogada no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la norma; de manera que no era posible acreditar su legitimación para actuar en nombre y representación la entidad demandada, a través del recurso de apelación interpuesto, lo que conllevó al rechazo de la impugnación.

Información extradida del siguiente link.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/funcionarios/inicio?p_p_auth=8fgWaV6H&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_pos=2&p_p_col_count=5&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_assetEntryId=127247585&_101_type=content&_101_groupId=12187200&_101_urlTitle=el-art-5-de-la-ley-2213-22-impone-a-los-apoderados-acatar-sus-exigencias-minimas-en-materia-de-poderes-en-particular-que-sean-otorgados-mediante-mensa

Por esta razón el despacho debió, inadmitir la demanda y ser subsanada por la parte demandante, por el contrario, el despacho libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares, irregularidad sustancial que vulnera el debido proceso en la actuación ejecutiva.

Otra irregularidad sustancia encontrada en el poder otorgado por el señor GABRIEL CACERES MEDINA, al profesional del derecho, hace referencia a que con este poder se faculta para que el togado inicie una acción ejecutiva de la cual el título valor base de esta acción es una factura electrónica de venta, por el supuesto suministro de unos materiales, en este orden de ideas, estamos frente a una transacción comercial y para tal efecto el inciso tercero del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esta norma establece que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, para el caso concreto el poder conferido no fue otorgado por medio de datos



si no de forma tradicional, en el poder otorgado al profesional del derecho debió realizar presentación personal al momento de otorgarlo, así como debió aportar el certificado de existencia y presentación legal de la cámara de comercio donde este registrado el señor GABRIEL CACERES MEDINA como comerciante en calidad de persona natural.

Estas irregularidades al momento de otorgar el poder le generan al abogado una indebida representación y falta legitimación en la causa por activa, en consecuencia, el abogado no puede actuar en la presente acción ejecutiva y en su efecto el despacho deberá decretar nulidad de todo lo actuado en la presente acción ejecutiva y levantar las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, a lo anterior la petición de nulidad esta llamada a prosperar y así debe reconocer el despacho declarándola como consecuencia del defectuoso otorgamiento del poder para actuar por la parte demandante dentro del proceso de la referencia como lo hemos descrito en la sustentación de este recurso, ordenando decretar nulidad de todo lo actuado por indebida representación y falta de legitimación en la causa por activa por parte del señor abogado del demandante.

DERECHO

Invoca Como fundamento de derecho lo preceptuado en el artículo 133 numeral 4 y ss. Así como el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, además de las normas concordantes.

PRUEBAS

Téngase coma tales las obrante en el expediente del escrito de la demanda y lo actuado dentro del proceso.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer del incidente de nulidad, por encontrarse tramitándose en su despacho el respectivo proceso.

TRASLADO

Informo al despacho que en cumplimiento a lo expuesto en la ley 2213 de 2022, se corre traslado del presente incidente de nulidad al apoderado de la parte al correo electrónico enunciado en la demanda **michaelcorrea_@hotmail.es**.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE:

Sr. GABRIEL CACERES MENDINA, recibe comunicaciones y notificaciones en la carrera 11 No. 5-84 Sur, Flor de mi Llano, correo electrónico **metalmecanicacaceres@hotmail.com**, celular 3114709754.

APODERADO DEMANDANTE, recibe comunicaciones y notificaciones en la Calle 19 No. 20-76, barrio centro, correo electrónico **michaelcorrea_@hotmail.es**, celular 3508569403.



Luis Orlando Pelayo Parada
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO PROBATORIO,
DERECHO PENAL Y CRIMINALISTICA

EL DEMANDADO Y EL SUSCRITO APODERADO: recibe comunicaciones y notificaciones en la secretaria del despacho o en la dirección Calle 20 # 19 – 35, 1° Piso, Oficina 101, Arauca - Arauca, Celular: 3232844086, correo electrónico: luis.pelayo.parada@hotmail.com.

Atentamente,

LUIS ORLANDO PELAYO PARADA
C.C. No. 17.591.129 de Arauca (Arauca)
T.P. 309615 del C.S.J

